

46

Acta N° 48.

Sesión Ordinaria del N° de
Octubre de 1919

(2.ª Hora)

Presidencia del señor Doctor don
Vicijico Villagómez.

Se instaló la
sesión a la hora reglamentaria, con a-
sistencia de los señores:

Aranda, Arregui, Arteta,
Calisto, Carrón, Cordoba, Crespo G., Gu-
ta Agustín, Lanza Alfonso, Equiquin, Fran-
co, Gallegos, Hidalgo, Hierro, Huérfano, Leaza,
Jaramillo, Medina, Moor, López, Monge,
Munoz, Navarro Alameda, Penaherrera, Resan-
tes, Ronce, Rodríguez, Saiz, Saenz, Sanchez,
Semirario, Sotomayor, Subia, Uerán Pablo,
Uribe Fermín, Frujillo Francisco, Frujillo Jo-
sé T., Trintimilla, Ueda, Verdoso, Villavicen-
cio y Trintimilla con el secretario que cer-
tifica

Próxima el acta de
la sesión extraordinaria del 29 de setiembre,
fue aprobada sin modificaciones.

El Sr. Secretario de la Cá-

mano del Senado, deviene modificado el si-
guiente proyecto:

El Congreso de la República
del Ecuador

Decreto:

Art. 1.º - Al Art. 8.º del Decreto Ejecutivo de
23 de Octubre de 1917, relativo al Montepío
y pensiones de invalidez del Cuerpo de
Bomberos de Guayaquil, añáguense el si-
guiente inciso:

e) - El medio por ciento de
las utilidades líquidas que obtengan los
Bancos Hipotecarios de Guayaquil, en su
balance anual.

Art. 2.º - Péguense los incisos 4.º, 5.º y 6.º
del Art. 9.º del referido decreto.

El valor de las mul-
tas que, por infracción a lo dispuesto
en los incisos que se enuncian, se tra-
taron impuesto a los Bancos, acrecía-
los fondos destinados al Montepío e in-
validez del mencionado Cuerpo de Bom-
beros.

Ido, etc.

Es Copia, El Secretario,

Juan P. Mavens

La Cámara sujeta, y a-

cepta las modificaciones introducidas en el
Senado, y el proyecto, para el Ejecu-
tivo.

De los un oficio del Se-
nador Secretario de la Cámara del Sena-
do, en el que comunica, que dicha Cá-
mara ha aceptado las modificaciones hechas

en el proyecto de Decreto que ordena la reconstrucción de los Colegios Bolívar de Amalá y Maldonado de Riobamba.

El Señor Vera, pide que se lea la lectura, y se lean los informes, presentados por la mayoría y minoría sobre los acontecimientos del 28 de enero de 1912.

La Secretaría da lectura a estos informes:

Señor Presidente,

La Comisión Especial de los Presidentes de las cuatro comisiones de Regulación y Justicia, amparada por Ud. se informa sobre el trámite que debe observar la Cámara en el proceso relativo a los acontecimientos del 28 de enero de 1912, que se ha devuelto la Corte Suprema, que es conveniente comenzar por la exposición de los antecedentes relacionados con el mismo punto jurídico del trámite.

El juez 3.º de Letras de Guichincha, que conocía en el juicio criminal promovido a consecuencia de esos acontecimientos, expidió auto motivado contra algunos de los sindicados, y sobreseimiento en favor de otros; y la Corte Superior, consultada en cuanto al sobreseimiento, modificó en parte la resolución del inferior, y añadió lo siguiente en auto de Julio 31 de 1916:

"Y por cuanto de las diligencias de fojas 97, 101, 105, 258 vuelta, 341, 344, 401, 434, 457, 580 y 636, aparecen graves presunciones, de que los Pres. Carlos Freile Galumbide y Octavio Pizarro y

y Don Federico Intriago, a quienes encun-
 tia, sineta y particularmente - la pro-
 tección y defensa de la vida y perso-
 nas de los prisioneros, antes que cumplir
 su deber, impisión o procecion impedir
 que se ante la Comisión de los hechos
 cuyo castigo se persigue; ordinare que
 se saquen por Secretaría copias de las
 diligencias y que se manden ante el
 Consejo de Estado para que prepare la
 acusación correspondiente y la lleve an-
 te el Congreso, por cuanto los cita-
 dos Doctores y el Señor Intriago, ejercían
 a la fecha de los sucesos, las funciones
 de Encargado del Poder Ejecutivo y Minis-
 tros de lo Interior y Guerra y Marina
 respectivamente."

El Consejo de
 Estado consideró que, a falta de ley ex-
 presa que reglase su manera de proce-
 der, debía sustanciar el asunto en la
 forma establecida por la Ley de 1887, pa-
 ra los recursos de queja contra los Ma-
 gistrados de la Corte Suprema; y remi-
 tió todo el expediente a la Cámara de
 Diputados reunida en p. 916.

La Cámara en sesión de
 4 de Setiembre de 1916, ateniéndose a la
 Ley de 1835, encargó el estudio del asun-
 to a una Comisión Especial, nombrada
 por sorteo y en sesión del 8 del mismo mes, a-
 probó el informe de ésta, cuyas conclusio-
 nes fueron las siguientes:

"Reunido todo lo ex-
 puesto, llegamos a la conclusión siguiente:
 "Primero. Que no hay acusación y que
 "por consiguiente no cabe examen; y se

cuando, que si bien la Cámara debe
 ser convocada, no es competente para
 ello, por que los sindicatos no desamparon
 " actualmente los cargos de Encargado del
 " Poder Ejecutivo y Ministro de Estado. Se
 " debe si, comunicar esta resolución a
 " la Corte Superior de esta ciudad, para
 " que dicta las órdenes del caso, a fin de
 " que el juez competente como ins traga la
 " causa correspondiente.

La Corte Superior, cuyo
 despacho se devolvió al proceso con la re-
 solución de la Cámara, entendió que, se-
 gún el pensamiento del informe aprobado por
 Jesta, el juez competente debía ser el de
 Petías y, en consecuencia, remitió el
 asunto del mismo juzgado 3º que estaba co-
 nocido en el proceso principal.

El juez de
 Petías, acatando aquellas resoluciones,
 expidió Auto verbal de proceso, en 16
 del Octubre de 1916, y comenzó a sus-
 tanciar el Sumario; Mas el apoderado y
 defensor de uno de los sindicatos promo-
 vió juicio de competencia ante el Pre-
 sidente del Tribunal Supremo. Quien acep-
 tando la competencia por el juez de Pe-
 tías, resolvió que el asunto constituya
Caso de corte, cuyo conocimiento sea 1ª
 instancia correspondiente al mismo presi-
 dente, previo el juicio político que se
 deba seguir según el Congreso, en la
 forma prescrita por la Constitución. (Ar-
 t. 10 de la Carta Magna y 13 de Febrero de
 1918.

Ejecutoriada esta
 resolución, la Corte Suprema, elevó

a peto. Cómense el proceso pa-
ra el mencionado objeto de que
se sustancia previamente el
juicio político; y este es el es-
tado en que se encuentra el pleu-
to.

El juez de Pe-
tas Peter de contestat acusa de
la competencia, consultó el pun-
to de hecho a la Corte Superior
manifestando, desde luego, su pa-
recer de que el pleuto debía con-
siderarse como caso de Corte. ha
Corte Superior, en su informe rela-
tivo a la consulta admitió el prin-
cipio de que, para resolver la cues-
tion jurisdiccional debía atenderse a
la calidad de las personas a tiem-
po de juzgamiento; y, en consecuen-
cia, opinó que ahora tratábase de Fun-
cionarios Públicos, sino de meros pleu-
tarios, el caso era de competencia
de juzgado de Petas.

Con el
informe de la Corte Superior, elevose
la consulta a la Suprema; la
cual adoptó un principio contrario,
pelo es, el que la jurisdicción de-
bia determinarse por la calidad de
las personas al tiempo de la infrac-
ción; ora se tratase de infrac-
ciones comunes ora de las oficiales;
y concluyó, en el caso consultado,
el conocimiento del punto correspondía
al mismo tribunal.

Este en-
terio por fue se resolvió la con-

«Sulla, suvio tambien se base el fallo pronunciado en el Juicio de Competencia.

Respecto a lo que se dice en el punto de hecho, es el de que, al tratarse de infracciones comunes, la competencia se determina por la calidad de las personas al tiempo del juzgamiento; y, en consecuencia, si los que cometieron o se supone que cometieron una infracción de esa clase cuando eran funcionarios públicos, su caso ya se resuelve al tiempo del juzgamiento, el juez competente es el de Hechos, sin ningún trámite o procedimiento previo ante el Congreso.

Mas si se trata de infracciones oficiales, el caso respectivo o caso de Hechos subsiste, con todas sus solemnidades y trámites peculiares que los caracterizan al tiempo del juzgamiento, no dejan ya de ser funcionarios públicos; puesto que esta calidad, aun que no subsista en el sujeto, persiste en la infracción que se juzga, especialmente cuando se trata de su naturaleza y razón de ser.

Por este motivo, esto es, por razón del objeto cuya naturaleza se resuelve en este caso es el sujeto, puede decirse jurídicamente que, cuando se juzga infracciones oficiales o sean cometidas en el ejercicio de las funciones o por ocasión de tal ejercicio, se juzga a funcionarios públicos. Aun que esto a la fecha del Juicio, hayan cesado ya en el cargo.

Por primera de nuestras conclusiones — la relativa a las infracciones comunes — se basa en el texto claro y explícito de la ley

Opinión del Poder Judicial (Art. 13.º V.º) y Jamás en la misma Constitución (Art. 47.º y 53.º), como también en la razón histórica y filosófica de la institución de los Jueces de Corte. La 9.ª, relativa a las infracciones oficiales, no está consignada expresamente en la Ley, pero se deduce de su espíritu y de las consideraciones de conveniencia pública en que la Institución se basa.

En resumen, nuestra opinión en el punto de derecho preparada de la del Presidente del Tribunal Supremo, en cuanto este Magistrado tiene que saber a ciencia cierta de la infracción, cualquiera que ésta sea, para resolver sobre la jurisdicción.

Discrepancia también de la adoptada por la Cámara de Diputados en 1916, en cuanto esta Corporación consideró que los ex-funcionarios públicos se estaban sujetos al fuero común aun por infracciones oficiales o sea cometidas en el ejercicio de funciones públicas.

Mas, en el debate actual de la cuestión nos encontramos con dos versiones opuestas: la de la Cámara de Diputados de 1916, que, considerando el mismo caso de que hoy tratamos en este mismo proceso, resolvió, como hemos visto, que no había lugar al juicio político y que el asunto debía ser sometido a los tribunales comunes; y la de la Corte Suprema, que lo consideró como caso de Corte, y remitió el proceso a la Cámara de Diputados para que se sustancie.

el Mencionado Juicio.

En la Corte Su-
perior, al tomar en cuenta la consulta
del Jefe de Retas, expresó que esta
se hallaba obligada a someterse a la reso-
lución de la Cámara de Diputados; mas
la Suprema declaró que lo dispuesto por
la misma resolución por cualquiera de las
Cámaras no bastaba para dar jurisdic-
ción al Jefe de Retas.

Por tanto, Señor
Presidente, vemos que la resolución de
la Cámara era obligatoria para el Po-
der Judicial y para todo los Poderes Pú-
blicos, no como ley, no como acto re-
gulatorio propiamente dicho, sino como ac-
to judicial, ejecutado por la Cámara en
ejercicio de sus funciones propias.

En el juicio
político establecido por la Constitución y re-
glado por la Ley de 1835, para el Jefe
Gobierno de los altos funcionarios, el Senado,
es el juez que pronuncia la decisión final,
mas la Cámara de Diputados, dentro de sus es-
fera de acusadora, que también funciones
judiciales, y decide ciertas cuestiones forenses,
ya en forma, ya también de fondo, relati-
vas a dicho juicio. Ella, en efecto para
admitir a examen la acusación, toma en
cuenta la personería o capacidad legal del
actor, la calidad de las infracciones de que
se trata y la de las personas contra quienes
se dirige la acción, y resuelve todo in-
cidente relacionado con estos puntos. Y sub-
mitida a examen la acusación la mis-
ma Cámara considera el fondo del asun-
to, y decide, si por estar suficientemente

la finitima la acusación, debe ser lle-
vada al Senado.

En todos es-
tos puntos, sometidos legamente al Co-
municado de la Cámara de Diputados,
interviene esta con carácter judicial y
decide como juez en el juicio político. Si
ahora, por ejemplo, compareciera el Señor
Neopolis de Ratorre o don Clara de Je-
rónimo que propusieron sentar acusaciones
ante la Cámara de Diputados de 1812,
y sin cambio alguno de los elemen-
tos jurídicos que entonces determinaron
la materia del juicio, reapareceran au-
te la actual Cámara de Diputados e
por mismas acusaciones, la Cámara
aplicaría el principio jurídico de hecho
procesal non bis in idem, e ineludaría in-
natalemente la acción; y este hecho sería
efecto invocable, como debe producirlo
cualquier otro que, ya sobre su propia
competencia, ya sobre persona de las par-
tes, etc., o sobre el fondo de la cuestión,
expiraría la Cámara dentro de la esfera
de sus funciones.

Si la resolu-
ción de 1816 que nos ocupa, hubiera sido
un acto legislativo, la legislación actual
podría cambiarla o revocarla, como se
cambian o derogan las leyes; pero esto no
cabe en nuestro concepto, al haberse como
ahora se trata de un acto verdaderamen-
te judicial. Por regla general, a todo
empleo público, a quien la Ley atribuye
una función, incumben también exami-
nar y resolver si está en el caso de e-
jerarla; y si no tiene un Superior quíen-

quico, su resolución, no puede menos que ser
 en los respectivos efectos. La Cámara de
 Diputados resolvió, pues, ya que no califica-
 va político en el caso de que tratamos; y
 con eso quedó terminada su intervención
 en el asunto, y no cabe que ahora a
 recaudolo nuevamente, proceda a sus-
 tantiar aquel mismo juicio.

Debe en consecuencia
 limitarse la Cámara a devolver lo au-
 to a la Corte Suprema.

Es el dictamen
 que, en este grave y delicado asun-
 to, somete la Comisión especial al ilus-
 trado y respetable criterio de la H. Cá-
 mara.

Quito Setiembre 10 de 1919

V. M. Pacheco. — R. V. V. Elizalde
 — Alfonso Moscoso.

Señor Presidente:

A mérito del auto
 ejecutorio de 17 de Setiembre de 1918, ex-
 pedido por el señor Augusto Presidente de
 la Corte Suprema de Justicia, se han traí-
 do al conocimiento de la Cámara de Di-
 putados las actuaciones que se siguen para
 el juzgamiento de los Doctores Carlos Freije
 y Otiliano Diaz y Carlos R. Cobas, General
 Juan Francisco Navano y los señores Doctores Car-
 los Herón Vélez y J. Federico Intuago, Emar-
 gado del Poder Ejecutivo el primero, y Mini-
 stros de Estado los demás, por los crímenes homi-
 cidios cometidos el 27 de mayo de 1912, cuya
 sanción se persigue con sobre de Justi-
 cia.

Como antecedentes, deberá con-
 seguirse los que siguen:
 En causa sumarial, se
 fue contra los autores y cómplices de la
 muerte, asesinato e intimidación de los Gene-
 rales, Eloy Florio y Mariano Alfaro, Ulpi-
 no Sáez y Manuel Serrano y Coronel Fran-
 cisco Corral, subió a la Corte Superior
 de Quito y la segunda sala de este Tri-
 bunal al conocer de la providencia de
 Juan Betancos, dispuso entre otras cosas, por
 auto de 31 de Julio de 1916, que seían
 doce copias de determinadas diligencias que
 suministraban graves presunciones contra
 los Doctores Carlos Freile y Octavio Pizarro
 y Señor J. Luis Intirago se comunicó al Con-
 sejo de Estados para que preparara la
 acusación correspondiente y la levantara an-
 te el Congreso, por cuanto los menciona-
 dos señores, a la fecha de los sucesos, ejer-
 cían las funciones de Encargado del To-
 do Ejecutivo, Constitucionales de lo Interior y Que-
 ra y Marina respectivamente.

El Consejo de
 Estados, creyó que a falta de ley ex-
 presiva, según la que debiera haberse
 preparado, era del caso aplicar la
 del 6 de Agosto de 1884, que se refiere
 al trámite de los casos de recurso de
 queja contra los Ministros de la Cor-
 te Suprema, y envió a su vez las actua-
 ciones a la Cámara de Diputa-
 dos.

Esta Cá-
 mara considerando que el auto de la
 Corte Superior no podía conceptuarse
 como una acusación capaz de ser es-

trada al examen previsto en el inciso 2º del Art. 63 de la Constitución de la República, ya que para que una acusación pueda considerarse tal debe contener los requisitos apuntados en el Art. 18 del Código de Ejecución (Civ.); y en aquella fecha (8 de Setiembre de 1916) los sindicados no desempeñaban los cargos oficiales que en la fecha de las infracciones, declaró incompetente, pero espues en deso de que se comunicaron a la Corte Superior tal resolución, para que dictando las órdenes del caso el Juez competente comisionara a su Jefe la causa respectiva. Permitidas las actuaciones al Presidente de la Corte Superior, este Jefe envió al mismo Juez Letado que concierne del juicio criminal primitivo, y, así, el 16 de Octubre de 1916 se inició la nueva investigación por el Sr. Juez 3º de Letras de la Provincia de Tucumán.

Como el señor Dr. L. F. Porja (hijo) apoderado y defensor de algunos de los sindicados, se dirigió al Presidente de la Corte Suprema para que atribuyera la competencia al Juez instructor, en virtud de la facultad atribuida a aquel, en el ordinal 1º del Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la proveyó el Juez 3º, quien, cedió, y desde entonces quedó radicada la jurisdicción en el Presidente del Alto Tribunal, por auto de 22 de Marzo de 1918, y fundado en la disposición legal citada.

Que el Presidente de la Corte Suprema es el Juez competente para conocer de tal causa lo establece de una manera clara el artículo citado, y concordante con tal disposición de la Ley se halla la terminante resolución del mismo Tribunal, de fecha 19 de Agosto de 1918, según el cual él es competente, como Juez único en esta clase de juicios.

La jurisdicción o sea el poder de administrar justicia, emanando de la Ley, y es ésta la que ha concedido a la Corte Suprema, como atribución privativa, conocer en primera y segunda instancia, de toda

como, en su virtud, contra los funcionarios determinados en el ordinal 13 del Artº 13 de la Constitución del Poder Judicial, sin que tenga el Poder Legislativo facultad alguna para hacer distinciones, no establecidas por la Ley, entre diversas infracciones ni con relación a diversas épocas, ya que, aun este mismo Poder - que no es omnisciente - que no es arbitrario - mientras no derogue las leyes existentes, tiene que respetarlas, y el artículo citado no ha establecido diferencias entre las infracciones ni con respecto a los funcionarios públicos que las cometen, a los que ha querido, en todo tiempo, por consideraciones de índole superior, y como institución elevada de orden público, rodearla de ciertas garantías, tomando siempre por regla y única norma la época en que se cometen las infracciones y no la calidad de los mismos.

Además, la materia del juzgamiento a los altos funcionarios está determinada en los Artº 48 y 49 de la Constitución, y según esto, queda dicha materia versar, o sobre infracciones comunes, o sobre la conducta oficial, o sobre hechos que participen de uno y otro carácter a la vez, respecto de todos los cuales cualquier ciudadano, y la misma Cámara pueden promover ante ésta, una acusación contra tales altos funcionarios, después de que ellos hubieran cesado en el ejercicio de sus cargos.

La pena de inhabilitación, prevista por la Ley fundamental, debe entenderse aplicable así cuando aquellos están en actual ejercicio de sus destinos, como cuando han dejado de ejercerlos. En el segundo de los casos, si a los Jueces ordinarios se les concede competencia para conocer de las infracciones comunes, habría que concederla también para decidir de las acusaciones sobre hechos que constituyan al mismo tiempo infracciones comunes y mal ejercicio de funciones oficiales, llegando de este modo a la conclu-

ción lógica de que un Juez Letrado podría imponer la pena de inhabilitación perpetua o temporal, para obtener elección pública, doctrina imposible de aceptar. Hoy, pues, que es sabido que el Congreso y la Corte Suprema, según lo dictamen relativo del juicio y de la acusación, son únicamente llamados a intervenir en el juzgamiento de los altos funcionarios.

Por otra parte, la Ley de 18 de Agosto de 1835, la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, en último término, la Constitución de la República, a la cual las sobredichas leyes se refieren, no establecen la distinción entre la época de la imputación y la época del juzgamiento, como no la establecen entre altos funcionarios que ejercen sus elevados cargos, ni los que han dejado de ejercerlos. Conocido es en Jurisprudencia el axioma de que lo que no ha distinguido el Legislador no puede distinguirse el Juez, luego toda interpretación que se funde en distinciones no reconocidas por la Ley misma, es arbitraria porque se aparta de su texto claro; de ahí que no cabe dudar acerca de la competencia para juzgar a los altos funcionarios.

Esta de sobra la resolución de la Cámara de Diputados de 1916 no suade, en manera alguna, un óbice para que la Cámara, hoy constituida en tal de modo franco al conocimiento del asunto que se le ha sometido, por la inhibición de aquella - dada el antecedente de que el asunto entregado a sus estatutos no le hubo sido presentado de acuerdo con la Ley - no curio la guerra al libro examen de la cuestión, que constituyó simplemente en una excusa presentada para no conocer de aquella, por antecedente de mere trámite, porque las resoluciones de la Cámara no crean ni extinguen derechos, porque tampoco modifican, interpretan ni derogan la Ley, porque no pueden en manera alguna, adoptarse en la resolución de los juicios, en la que no sabe sino la estricta aplicación de la Ley escrita y promulgada, y, finalmente, porque

la resolución de la Cámara de Diputados de 1916 es providencia susceptible de revocación, dado que solo las sentencias ejecutoriadas tienen la fuerza de autoridad de cosa juzgada.

No es aceptable, desde ningún punto de vista, dar el valor de fallo, y de fallo ejecutoriado al informe de la Cámara de Diputados de 1916, puesto que equivale a dar también a las resoluciones un alcance mayor que el de las decisiones de los tribunales, en especial de la Corte Suprema que decide en última instancia las cuestiones controvertidas, o sienta doctrinas en las dudas suscitadas sobre inteligencia de las leyes. Y en el caso que se estudia, la Corte Suprema decidió clara y terminantemente que no basta dar jurisdicción a un juez una resolución expedida por cualquiera de las Cámaras, al no existir, como no existe, ley expresa en que fundarla.

Hay algo más: si la de Diputados considera como fallo irrevocable la decisión de la de 1916, y como final obligado se limitara a devolver los autos a la Corte Suprema, habría contribuido, de manera eficaz, cual ninguna, a la impunidad de los crímenes del 28 de Enero de 1912, en un momento en que la Corte Suprema, manteniendo muy en alto su prestigio y el brillo de sus antecedentes, rodeada a esta H. Cámara para que le ayude en la magna obra de reparación nacional, restituyéndole a la República sus fueros, y volviendo por la majestad de la justicia.

Ayer tuvieron jueces los humildes: fueron abusos, que haya también jueces para los altos funcionarios, y que la investigación serena del Tribunal de cada uno lo que es suyo; pero esto no se conseguirá si se recurre terminada toda intervención de la Cámara, ya que la Corte Suprema, ha declarado que necesita de la Registratura, para previa calificación de la ley de

1835, están legalmente el respectivo auto
cabeza de proceso.

Por los autos antecedentes,
el infrascripto Presidente de la 2.^a Comisión
de Instrucción y Justicia que se tra separada
del parecer de la mayoría de la Comisión Es-
pecial, opina, salub. el mejor de la H. Cá-
mara, que es llegado el caso del mismo pri-
mo del Art. 63 de la Constitución Políti-
ca del Estado y se acuerda con el Art. 3.^o de
la Ley de 18 de Agosto de 1835, debe procederse
a elegir al Jefe de los tres miembros que
deben proponer la acusación contra las perso-
nas determinadas en el primer aparte de es-
te informe, por las infracciones en relación
con los acontecimientos ocurridos el 28 de Ene-
ro de 1832.

Quito, Abril 10 de 1839
Camilo O. Guzmán

Quemada la lee-
tura de los informes en referencia, la Presi-
dencia, hace leer el Art. 91 del Reglamento
Interno de la Cámara, y luego dispone que
se discuta el informe de la mayoría.

El señor Pesantes, solicita que
se lean las acusaciones presentadas a la Cá-
mara por las señoras viudas de los Generales
Ulises Pérez y Flavio C. Alfaro. Se lee.

El Sr. Borden Javila, so-
licita que, también se lea la exposición que
los acusados han enviado a la Cámara.
Apoya esta petición el Sr. Sáenz.

El Sr. Crespo C. Ma-
nifiesta que no es la hora oportuna pa-
ra leer esa exposición, lo que podrá ha-
cerse en el momento que fuere preciso.

El Sr. Presidente de la Cá-

manera. Supongo que se ha el auto de la Corte Suprema de 17 de Diciembre de 1918, auto que ha sido oído a los informes en debate. Se lee:

El Sr. Navarro pide también que se se lectura a la exposición de los acusados a la que se han referido los Sr. Cortés Davila y Sáenz.

La Presidencia, manifiesta que tal exposición en el momento que fuere oportuno y pone en discusión el informe de la Mayoría.

El Sr. Herán Norcayo:

El Sr. Vic-

tor Manuel Peñaquemera, dignísimo compañero y honorable abogado, cuya competencia es reconocida en todo el país, acaba de decirme por adelantado, que las acusaciones que se han presentado han comprometido la situación jurídica del informe, en condiciones tales, que el error, irremediablemente que varía de un modo total el auto.

El Sr. Corzo:

Lo que acaba de manifestar el Sr. Herán Norcayo, se tendrá en cuenta oportunamente, pero una vez que hay acusaciones debe procederse de acuerdo con la Ley de 1835, es decir de fijar el sorteo de los miembros de la Cámara que deben conocer si hay lugar o no a la acusación: entre tanto, tenemos que con-cretarnos a aprobar el informe de la Mayoría de la Ominocia.

El Sr. Corzo:

" Como miembro de la Comision, hago presente que hasta este momento, no hemos recibido conocimiento de acusacion alguna y que nuestro informe, lo hemos remitido solemnemente con vista del auto de la Corte, esto es que nos hemos limitado a estudiar el punto jurisdiccional. Por lo demas, es tan clara la disposicion de la Ley de 1835, es decir verificarse el sorteo de los miembros de la Camara, ya que se ha presentado una acusacion, tendremos pues que emitir de frente, a observas los procedimientos presentados en dicha Ley."

El Coronel Lopez.

" Una vez que se ha sometido a suscripcion el informe de la mayoria y que la encuentran deficiente los mismos Autores, por falta de acusacion previa, la Camara, tiene que pronunciarse sobre este informe, con o sin deficiencias; si es deficiente por falta de acusacion, con mayor razon tiene que ser rechazado."

El Sr. Moscoso:

" Sin embargo de que soy el mas desautorizado de los Diputados que han suscrito el informe, al tener en el debate, quimo faccio incapie sobre algo que se ha dicho o he alcanzado a oir en la lectura de la acusacion formulada por uno de los Señores que han acusado a esta Camara, la que dice que nuestro informe ha lomto por objeto ser en la imputacion hecha felicitados y ocleraw solennemente, y a todos los H. H. consta por lo que es mi se refiere y con mayor razon a los Srs. Ponce y Toralverra, que nosotros no debemos reparar en otra cosa que en esta."

rias con toda seriedad el punto so-
 metido a nuestro dictamen. Ahora el
 Coronel López manifiesta que hay
 justa referencia en el informe, con
 material, dice que nos limitamos a con-
 siderar los puntos que pararon a nuestro es-
 tudio, punto que lo encontramos insub-
 sanable, por cuanto se trata de hechos con-
 sumados. Yo había ideado el siguiente
 ejemplo para que se viera cual ha si-
 do el procedimiento de la Comisión. Me imagi-
 no que se dispone el traslado del pa-
 que conliguo al palacio de Gobierno a
 la casa o pabellon en que se exhibieron
 algunos artículos en 1909 por los Estados
 Unidos. Supongamos que se hubiese nom-
 brado una Comisión para que se en-
 tudiese en el modo como debían ser tra-
 tadas estas materias inflamables a es-
 te edificio y que entrañaban un peligro a
 la ciudad, mas sucede que la Comisión en-
 cargada, tiene y dice que la Casa se
 ha quemado. Pregunta, se dice por esto que
 la Comisión incendió la Casa, o que la Co-
 misión dice que no se trasladó el parque?
 Era simplemente el reconocimiento de un he-
 cho consumado. En el caso actual, la Corte
 Suprema no puede entrar al conocimiento del
 hecho, mientras no subsanen ciertos inconve-
 nientes al Congreso. El Congreso se había
 declarado incompetente antes de ahora, y es-
 ta es la situación del punto jurídico; no
 hay como ir por ningún lado. Quecua
 dicen esto que se quiere la impugnación del
 hecho, si seguimos los principios jurídicos tra-
 pido absolutamente imposible pensar por
 esta situación. ¿Colao, el legislador, tiene

perfecto derecho de salvar esta dificultad y
 dar una ley para aclarar el punto, de modo
 que la ley especial, para denuncia de al-
 to funcionario, nada dice cuando esto fran-
 jado de serlo y si está enjuiciado por funciones
 oficiales. Se trataba de votar una ley de proce-
 dimiento, ¿cómo pues el caso de impunidad? El
 reconocimiento de un hecho, significa acaso com-
 plerlos? En la mesa de la Secretaría, re-
 fosa un proyecto que consulta este mismo caso
 y este proyecto, ha estado presentado a la Cá-
 mara de Diputados desde el 20 de Agosto, fecha de
 la que hemos podido avanzar y discutirlo,
 y entonces Señor Presidente, ya se hubiera so-
 lucionado la dificultad en mejor forma, habria
 nos entregado la Causa a la Corte Suprema,
 corporación de quien el Sr. Quiroga reconoce
 que nunca ha empañado su brillo y ella hubie-
 ra sentenciado en última instancia."

El Coronel Proby:

"Siento no poder las lu-
 ces jurídicas de los H. H. preponderantes, pero
 respecto de la ley de 1835, se desprende el
 error de concepto en que involuntariamente
 ha incurrido la Comisión; la Cámara no pue-
 de constituirse en juez, procede como Fiscal,
 el juez es el Senado de la República,
 y allí llevaremos la acusación, si hay mérito
 para ello, de modo que este es el error en que
 ha incurrido en su informe, la mayoría, al
 atribuir a la Cámara de Diputados funcio-
 nes de juez, lo cual es un error de concepto que
 subsiste todo el procedimiento."

El Dr. Camilo Octavio Andrade:

"Señor Presidente: Por las razones ex-
 puestas en mi informe, y por las que ex-
 pondré en el curso de la discusión, me ha sobrado

de la mayoría de los miembros de la comisión especial que se ha entendido en el estudio de las actuaciones reunidas por la Corte Suprema de Justicia, encaminadas al juzgamiento de quienes conjoinan el Poder Ejecutivo a la época en que se cometieron los horrendos crímenes que cubren de vergüenza de baldón a la República.

Si he de ser franco, he de confesarlo, con la mayor ingenuidad, mis vacilaciones para separarme del sentir unánime de la mayoría, pues dados los antecedentes de ilustración de los Profesores que la forman, pienso que quizá ellos tendrían la razón: el Sr. Dr. Víctor M. Peñaheira, cuyas opiniones todos respetamos como fruto del acierto, y a quien el Cuerpo de Abogados de la Capital le ha nombrado su Presidente; el Sr. Dr. Ponce-Elizalde, abogado de consulta y que ejerce su profesión con notable crédito en Guayaquil, el Dr. Alfonso Morcoso, que, a pesar de sus pocos años, ocupa una bocalia en el Consejo de Estado: en suma, tres distinguidos profesionales. Satisfactorio hubiera sido para mí unir mis fuerzas a las suyas; pero he renunciado tal satisfacción, así porque he formado mi criterio amplio acerca del punto que se considera, como para llevar esta hambre y sed de justicia, este grito de reparación que ha nacido en el fondo de mi alma se escapa por los labios, y que no puede acayarlo el reconocimiento de los méritos ajenos.

Y hago esta declaración, deliberada, para que me sirva de escusa si acaso en el curso de la discusión, al analizar el informe de la mayoría y defender el mío, pudiera escapárseme algún concepto que tradujera como encaminado a herir su susceptibilidad; antes callaría que lanzar las más pequeña frase que pudiera mortificarlos, pues profeso la creencia de que, en las lides del pensamiento, debe

replegarse siempre la ~~obliga~~, manifestándose la ~~ca-~~
 lidad.

Corrían los aciagos días de 1914, corrían los no-
 mientos aciagos de Enero de 1912, que tuvieron su ter-
 rificante epíteto en los trágicos sucesos del 28. Quiero
 por el momento, correr en su velo a un pasado de
 lágrimas y sangre, que no asfixia aún con su recuer-
 do, porque no debo desprenderme de mi carácter de
 Representante, que analice la materia entregada a
 nuestro estudio, solamente desde el punto de vista
 jurídico.

A fin de procurar la debida sanción por las in-
 fracciones cometidas el día 28, se inició por el Sr.
 Juez 3º de Letras de la Provincia de Cochabamba,
 en sumario, en el que, después de largo lapso de
 seis años, se dictó auto de cobencimiento respecto de
 alguno de los sindicados, y auto motivado respecto
 de otros que fueron conducidos ante el Juizado.

Subida por consulta y por apelación, en su caso,
 la providencia del inferior, la 2da Sala de la
 Corte Superior de Euzo, que de ella conoció, obser-
 vando que existía en el preceur graves presumpci-
 ones de responsabilidad contra ciertos funcionarios,
 dispuso, en fuerza de la facultad que a los jue-
 ces concede la Ley Orgánica del Poder Judicial,
 que sacándose copia de las correspondientes diligen-
 cias, se remitieran al Consejo de Estado para que
 preparara la acusación ante el Congreso por cuanto
 las personas que aparecían como responsables, ejercían
 altas funciones a la fecha de los trágicos aconteci-
 mientos.

El Consejo de Estado, considerando que al no
 existir ley expresa a la cual ajustara su procedimien-
 to, debiera aplicar, por analogía, la de 6 de Agosto de 1887,
 que se refiere a los casos de recursos de queja, contra los
 Ministros de la Corte Suprema, remitió a su vez, los ante-
 cedentes, a la Cámara de Diputados, la que, en definitiva,

resolvió que el Auto de la Corte Superior
 no entrañaba una acusación, por no hallar-
 se ajustado a las pormociones del Art. 18
 del C. de C. Criminal y que ella (la Cá-
 mara) era además incompetente para cono-
 cer del punto sometido, por cuanto en la
 misma fecha, ya no ejercía sus altos co-
 gos los funcionarios a quienes se trataba de
 juzgar, dispuso si que se recibiera las ex-
 pedientes a la propia corte, pues era lle-
 gado el caso de que el juez competente co-
 mún instruya el delito criminal respecti-
 vo. El Presidente de Superior, equívocamen-
 te, envió los autos al juez de Hétras en lu-
 gar de traerlos a la Corte Suprema, y le-
 vantó el sumario pero dudando siempre de su
 jurisdicción, elevó la consulta a la Corte
 Superior, que siguiendo el trámite fue a la
 Suprema, la que decidió que el Jefe espe-
 cial para el juzgamiento de los funcionarios
 públicos, tanto por el tiempo en que debiere
 ser en cuanto a la materia de la imputación,
 sea en cuanto al funcionario de hecho o no en el
 ejercicio de su cargo. Cuando el Presidente del
 mas alto Tribunal, pues, lo proveyó competen-
 cia al juez de Hétras, para el conocimiento
 de la causa a que estoy refiriéndome, es-
 te decidió acobarse con la opinión que venia
 sosteniendo, y quedó desde entonces, radicada
 la jurisdicción, en aquel, quien, para proce-
 der legalmente, al juzgamiento del Encarga-
 do del Poder Ejecutivo en el año de 1912 y de
 los miembros de su Gabinete, invocó de la in-
 vocación de la Reglamentación de acuerdo con la
 Constitución de la República, y previo el
 juicio político determinado en la Ley de 1835.
 ¿Que cumple ahora, bajo el estado actual de

cuanto que se somete a la Cámara la Corte Suprema con mi concepto, simplemente a un solo efecto procediéndose a la ley citada, ya que no encuentro óbice alguno, que lo ha hallado la mayoría de la Comisión en el dictamen de la Cámara de 1876, dictamen o resolución, que para nosotros ninguna fuerza tiene, ante la expresa del más alto Tribunal, no para de llegar a la conclusión de confundir los efectos y sustancia de las leyes o resoluciones. Hoy, según nuestro Código Civil es la declaración de la voluntad soberana, que manifiesta en la forma prescrita por la Constitución etc., se suelta que para que esta manifestación soberana obligue sin excepción a todos los ecuatorianos y más residentes en el territorio, se requiere que sea expedida de acuerdo con nuestra Constitución Política, o sea que supere tres sucesiones en cada Cámara, que vaya luego al Poder Ejecutivo para su sanción, que si este obste al proyecto, que volve al Congreso, que siga el trámite prescrito, según sean las objeciones totales o parciales al proyecto. En tal caso, rechazadas estas, el Ejecutivo se haga Executor y más aún promulgar como lo ordena nuestro Código Sustantivo. Puede a caso este trámite una Resolución? De ninguna manera se la discute en una sola Sesión y en la Cámara que la expide, ni va al Ejecutivo ni se la promulga? Podemos así equiparar en fuerza obligatoria una Ley y una Resolución?

En este respecto la Ley de 1917, nos da además la clara, segura sobre la inteligencia de las propias palabras, señalándonos para los efectos legislativo: Ley, o Decreto es la declaración del Congreso. En ambos casos, son infracciones cometidas por funcionarios públicos, y tales infracciones por su misma naturaleza, son infracciones oficiales de funcionarios públicos, no pudiendo este caso

ter para ninguno de sus efectos, ora sea el de enjuiciamiento, ora sea el de la pena, por el hecho de que el delincuente haya cesado en el ejercicio de su empleo.

Más, puede darse el caso de que el funcionario público, a quien haya de juzgarse criminalmente, no para la impención de la pena política de que trata la primera parte del Art. 148 de la Constitución, sino para sanción establecida por el Código Penal, haya cesado en su empleo; en este caso, dado el inciso 1.º del Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, será competente la Corte Suprema, solamente que, en este caso, no es necesaria la suspensión que se requerirá si el acusado se conserva en su destino.

Queda, pues, sentado, que ni la Constitución de la República ni las leyes secundarias establecen distinciones entre la época de la impención y la época del juzgamiento, como ni la establecen entre los altos funcionarios cuando están en sus destinos ni cuando han dejado de ejercerlos, y como consecuencia, que la Corte Suprema es juez competente para conocer del juicio que trata de instaurar.

Todo lo anterior razonamientos están colocados, por así decirlo, en uno de los platillos de la balanza; en el otro se halla resolución de la Cámara de Diputados de 1916 (a la que la mayoría de la comisión le da la mayor importancia) que declara que cuando el juzgamiento deba hacerse a altos funcionarios que han cesado en el ejercicio de sus funciones, no debe intervenir la Cámara sino el juez competente común, y de aquí pretende deducirse que la Cámara debe inhibirse hoy, aceptando, eso sí, que ese juez competente es el de Letras.

Por ya he demostrado que la nueva resolución de la Cámara no tiene el valor de fallo ejecutivo, que solo lo tienen las sentencias, mediante el trámite y

los términos considerados del Código de Enjuiciamiento Civil, y que una mera opinión de la Cámara de 1916 en nada puede obligarnos a equívoca conformación hoy la de 1919.

Mas ya voy a concederle toda la fuerza que quiere la mayoría de la comisión. La Honorable Cámara concordará, entonces, en que la de 1916 jamás pensó en que el juez competente para juzgar a los sumariarios cuando concurre en sus empleos fuera el de Letas, y que, solo un error del Presidente de la Corte Superior de Quito dió lugar a alterar la parte pertinente de la resolución. Si la Cámara sintió el antecedente de que el juez competente común debiera instruir el sumario, lo hizo en el concepto de que ese juez no podía ser otro que la Corte Suprema, que es juez común, pues, claro, no es Tribunal especial, ¿por qué, pues, seguir reiterando la equivocación del Presidente de la Corte Superior? - Si es verdad que si éste en lugar de remitir las actuaciones al Juez de Letas, las envía a la Corte Suprema, acierta, luego el argumento de la mayoría para sostener la resolución de la Cámara de Diputados es argumento en favor de mi informe.

La actual Cámara de Diputados no podrá, estoy seguro, aprobar el informe de la mayoría de la comisión, por mucho que yo respeto su manera de pensar. Así por las razones jurídicas que es le presentado, cuanto porque, al dejar a los jueces que conocen del proceso, se recausaría gravísima responsabilidad ante su conciencia y ante la Historia.

Al bastar con montañía incommovible estas actuaciones, - hacer un mudecón de manera que resulte eficaz, como de un golpe de tapo a la justicia, dejar sub judice indefinidamente, a un grupo de servidores de la República, conservar en el misterio hechos y declaraciones que ya es tiempo de que salgan a la luz para que sean admitidos al juicio de los contemporáneos, pasando los primeros mo-

mentos de servidumbre y de vergüenza. Esto
 no se dice para nosotros nos trahia a esti-
 mas, amenas. ¡Callar! cuando hay denuncia-
 tes y denunciados como la del Sr. Intendente
 Policia Don Justino Cabezas, persona facta co-
 nocida en el pais por su digna y pu-
 blica notoria, pues llego a ocupar el cargo
 de Ministro de Hacienda, ¡Callar! cuando
 se acuerda en documentos oficiales que el pue-
 blo de Guayaquil se unió con los despojos del
 infortunado General Montojo, el pueblo de Guaya-
 quil, grande y generoso, por cuya honra, vida,
 y por cuya libertad quiero muchas veces pa-
 rarlo, que queie retrato, el eco de mi voz en los sala-
 nes del Augusto Teatro, ¡Callar! cuando se
 hacen constar la Zala que se hizo de violar la
 Constitución en muchos de sus artículos, entre otros,
 el referente a la preciosa garantía de que nin-
 guna persona puede ser sustraída de sus jueces natura-
 les; ¡Callar! cuando se es insubordinado, desobediendo
 órdenes terminantes del Gobierno que residen en la
 Capital si empeñaron en anastiar hasta aquí en amor-
 ga y solitaria vía crucis a los mismos militares, ¡Ca-
 llar! cuando se enteran estos, como el 11 de Julio
 de 1890, el Sr. Presidente de la República en su in-
 forme de 18 de Octubre de 1890 preguntando: ¿quien
 empujó su orden de prisión? de naciendo, y sin em-
 bargo el tambien siguió camino del dolor, y se recontu-
 jo para su inmolation. ¡Callar! así, no jamas!
 ¿Que somos un pueblo de parias? Que si mandara el
 despotismo viene con ambas manos a apretarnos la gor-
 gata, nosotros los ecuatorianos, no menos se exaltamos
 como los luchadores en el Circulo pre cesar Montucri te se
 luchan" no que montañas haya un aliento en el Cora-
 zón, un poco de calor en el alma, en las posturas
 bravas de la vida, como se oír como rebeldes, gri-
 tando: somos libres, viva la Constitución. Haced

que aunque tardía venga la separación Nacional, y que la Justicia restituya a la Nación su independencia y su Imperio de sus Leyes. Celebras el juicio Político respecto de los funcionarios, enunciados en el Auto de 17 de Diciembre de 1918. y Consultas a la Corte Suprema para que siga la investigación, sucesos de este punto que, a su iniciativa, y en manera alguna a la H. Cámara, se traiga someter a su estudio. Hareis laudos y laudantes los actos de la Nación, tanto como las pruebas que aun no se hallan, relacionados con conductas de honor sacudidos en aquellos actos, y después en agosto de muchas ambiciones, que cuando presento las gradas del Relativo Regular, me parece ver en mi sueño por una sanción que no llega, se trata en el sillón del Reino a una palida virgen de guerra y alarga el color en sus sollozos, huyendo sus rostros entre las manos de la patria tierra, y cubra sus con los pliegos de su bandera inmaculada.

El Sr. Sr. Herrera:

Quiero limitarme a pocas palabras, no con la pretensión de ilustrar, sino de prevenir plantando seriamente el asunto, a fin de que la resolución se presente al punto discutible. Pido comenzar por manifestar que, en nuestro informe no tomamos en consideración las acusaciones que se han presentado hoy no versa sobre, en punto, la Comisión se cuenta a retener lo relativo a las limitaciones las nuevas acusaciones; constituyen un caso jurídico nuevo y sobre esta se pronunciará la Cámara. El punto jurídico se refiere a, este la Cámara de Diputados de 1916 con las mismas actuaciones que se no ha presentado ahora, respecto que, ella no era competente, que no había juicio político, sea resolución de la Cámara de Diputados en 1916 sea o no obligatoria para el Poder Judicial, es que obligatoria para el Poder Regulativo actual? ha mayoría de la Comisión pero que obligatoria para el Poder Judicial, no como una resolución Regulatoria, sino como una resolución judicial, y el informe está aplicadas las normas por las cuales sabemos que el Poder Regulativo y la Cámara de Diputados, en este caso, ejerce funciones judiciales. Explicamos ligeramente el punto que trató el Comandante Rojas, quien dijo que la Cámara de Diputados no es Juez, es simplemente

te fiscal, y por lo tanto, que la resolución del año 1916 no puede ser judicial. Esto requiere una aclaración. Ciertamente, cuando el proceso está pendiente en el Senado, la Cámara de Diputados es la fiscal, pero mientras se sustancia el juicio preparatorio, que puede llamarse sumario, ante la misma Cámara de Diputados, ésta ejerce funciones judiciales, y tan las ejerce, que pide informes, surge la acusación y puede declarar improcedente y, cabalmente, de esta misma condición de acontecimientos que constituyen lo sucesor del 28 de Enero, conoció la Cámara de Diputados como fiscal el año de 1912, cuando la vinda del General Serrano propuso una acusación contra alto funcionario por haber tomado preso a su esposa en Guayaquil y haberlo remitido a Quito, y, en fin, por otros hechos relacionados con su primer título; la Cámara de Diputados sortó la comisión que debía conocer de estas cuestiones y ella presentó un informe del caso, y la Cámara falló de acuerdo con ese informe, negando la acusación. Que funciones ejerció entonces la Cámara de Diputados, fueron funciones judiciales. Si, pues, la Cámara de Diputados de 1916 promulgó la resolución judicial sobre las actuaciones que se le han sometido de nuevo, la mayoría de la comisión que debe respetarse esa resolución, como emanada de un Tribunal competente y que no puede ser revocada por la Cámara del presente año. La esencia de la comisión, a este respecto, es que es una resolución revocable, lo es, estamos en el caso de una cuestión de trámite; pero, planteada la acusación, ha variado la situación jurídica y puede prescindirse de los informes y proceder al sorteo de los consensados, para que conozcan de dichas acusaciones.

El Sr. Franco con apoyo del Sr. Serrano, propone esta moción:

"Que sin discutir los informes de mayoría y

minoría, la Cámara más a conocer las cuestiones presentadas por las bras. viudas de los Juvenales Pérez y Alfaro, se acuerda con la ley de 1835.

En debate la moción suscitada por el Señor Franco:

"He presentado esta moción, por que los informes se refieren a cuestión de trámite, y por otro lado, habiendo vedado al Sr. Penabazerra el informe de la mayoría, se ha presentado una situación jurídica diversa y no es la razón para que sigamos discutiendo sobre los informes."

El Sr. Arregui:

"Lo no estoy de acuerdo con la moción, porque ante todo se debe observar las prescripciones reglamentarias internas de la Cámara. Por consiguiente, Suplico a Su Señoría, se dirija primeramente en discusión el informe de la mayoría y una vez aprobado o negado este informe, veamos si es o no procedente el conocimiento del informe de la minoría, según se acuerde o se negue el de la mayoría, lo demás es seguir el procedimiento. Estoy contra la moción."

El Sr. Sáenz:

"Los autores del informe que se discute, Sr. Penabazerra, Ponce y Morcoso, acaban de manifestar que ha cambiado totalmente la situación jurídica, que ellos dieron su informe cuando no se había presentado ninguna acusación. De acuerdo con el parecer de los mismos señores, creo que debe retirarse que siendo

firmar las Situaciones desde que an-
 tes se estudiaba únicamente el pun-
 to de si la Cámara era o no competen-
 te para convocar en la cuestión, entun-
 ces se llevo a observar la transita-
 ción presentada por los Reyes de 1835.
 Ya no se trata de si la Cámara de 1816
 estivo o no en lo punto de declararse com-
 petente al juez de Nelas para convocar
 se las reuniones relacionadas con es-
 tos Gremios y que el Sr. Indaco-
 gmebro de la Comisión, dice que la Cá-
 mara era competente para convocar
 de este asunto. Estamos en presencia
 de una situación diversa - se ha pre-
 sentado una acusación y por lo tanto,
 repetito, la Cámara debe de proceder
 al acuerdo con la Ley de 1835.

El Sr. Quijelo Vicente:

"No estaré
 por la moción del Señor Franco, por
 que creo que es indispensable que la
 Cámara de Diputados se pronuncie so-
 bre las conclusiones del informe de la ma-
 yoría. Aquí se cuenta el principio de la
 Cámara de Diputados, no puede ser una
 solución dada en 1816 por que ha te-
 nido el carácter de juez, y nosotros no
 debemos dejar planteado este principio por
 ninguna razón, por que, simple y sencillamen-
 te, la Cámara actúa como juez y debe serle
 para admitir las razones en pro o en contra de
 acto que acusa. De modo que no cabe si-
 no negar el informe de la mayoría."

El Sr. Ponce:

"Creo que si la sucesión de

trial se limitaba a plantear puntos de derecho, es
 hacia bien; pero, estamos entrando talves en discus-
 siones bizantinas o infinitasimas, al querer saber si
 la Cámara actúa como fiscal o como juez. Yo creo
 que ejerce estas últimas funciones, porque si desgraciado
 que es fiscal, es claro que tendría que sujetarse
 a un trámite y no llegaría al caso, sino hay
 mérito para ello de rechazar la acusación. Pero el
 asunto está ya claro, se ha presentado una acusación,
 lo corresponde, pues, a la Cámara sortear una comi-
 sión a fin de que ésta emita el informe y, con vista
 de dicho informe, la Cámara de Diputados puede
 resolver si hay o no lugar a acusación, en cuyo
 caso, en mi concepto, ejerce una verdadera función
 judicial de tal naturaleza que tiene los efectos de
 cosa juzgada, esto es, que no puede volver sobre
 el mismo asunto. En esta virtud, la discusión
 queda reducida a lo siguiente. Por los proyectos envia-
 dos al Presidente de la Comisión, se limitaba a que
 resolviera que la comisión dada por la Cámara de
 Diputados fue dada por un juez competente, de ma-
 nera que el informe no ha versado sobre la acusa-
 ción misma; se ha limitado a discutir un punto
 judicial. En este estado de cosas se ha presentado
 una acusación, luego ya no haya para que volves-
 mos a preocupar sobre lo que ha estudiado la comi-
 sión, porque, según la Ley de 1835, el caso es, claro
 y el procedimiento es terminante y estamos en camino
 de resolver si se sigue o no el juicio que traerá
 como consecuencia el castigo a los responsables. Esto
 es el convencimiento íntimo que tengo sobre este punto
 de derecho, puede que esté equivocado, pero exponer hon-
 radamente, e insisto en manifestar que no tenemos
 para que entrar en discusiones bizantinas sobre
 si la Cámara es fiscal o juez: hay una acusación
 presentada y debemos observar el trámite de la Ley de 1835.
 Cerrado el debate y recibida la votación, la Cámara

meja la mocion del Sr. Franco.

La Secretaria vuelve a leer la parte resolutiva del informe de la mayoría, y, cerrada la discusión, los Sres. Andrade y Crespo G. piden que la votación sea nominal.

Recogida esta a meja el informe de la mayoría por treinta y nueve votos negativos, contra tres afirmativos.

Votaron contra el informe los Sres.: Presidente, Duña, Ledezama, Arcequi, Cordeiro, Caseta Alfonso, Escalante, Escosa, Verdugo, Vera, Gallegos, Jaramillo, Quintanilla, López, Lora, Huevo, Navarro, Cruzillo Francisco, Arizmayer, Cruzillo José V., Sola, Rodriguez; Sanchez, Serna, Hudalzo, Calisto, Huizado, Arteta, Franco, Varín Lascarr, Quintanilla, Caseta Agustín, Crespo G., Monge, Varín Comstock, Andrade, Equiquera y Camión.

Votaron en favor del informe los Sres. Pinabenera, Ponce y Moreno.

Por orden de la Presidencia, la Secretaria pone en discusión el informe de la minoría.

El Sr. Franco:

"Quiero hacer una aclaración; el informe que acaba de negarse quiere decir que ha sido retirado por los mismos autores, ya que ellos manifiestan que ha variado la situación jurídica."

El Sr. Pinabenera:

"Vamos a dejar sentado un mal precedente cuyas consecuencias no alcanzamos a prever por el momento; para lo futuro quiero sencillamente, que no quede consagrado en la Cámara el principio de que las resoluciones dadas por el Congreso, en los tribunales de Justicia pueden ser obviadas o rechazadas. Mañana puede presentarse otro caso, olvidemos por un momento este asunto se presenta una acusación en otra causa diversa, la Cámara de Diputados resuelve que no es competente ella sino el

Poder Judicial, va al Poder Judicial, quien sostiene que
 siempre es competente solo el Congreso y vuelve al Con-
 greso y en el Congreso insiste en su primera opinion.
 Lo hemos de creer que la resolucion que dicta el Poder
 Legislativo debe ser acatada por el Poder Judicial, o
 hemos de creer que la resolucion dada por el Poder Judi-
 cial tiene su fuerza sobre la que dicta el Poder Le-
 gislativo. No dejemos establecido este precedente, prescinda-
 mos del caso actual y corrigamos la resolucion en
 estos terminos que salva esta dificultad, añadiendo
 las palabras: "en presencia de las nuevas acusaciones pre-
 sentadas, procedase a la acusacion."

El Dr. Pinabene, con apoyo del Sr. Franco, pre-
 senta la mocion que sigue:

"Que la Cámara, en vista de las acusaciones que
 acaban de presentarse, resuelva que es llegado el caso
 del inciso segundo, del Art. 53 de la Constitución
 de la Republica, y de proceder de acuerdo con la
 Ley de 18 de Agosto de 1835."

En debate la mocion anterior, manifiesta el
 Dr. Navarro Allende:

"Desde hace rato se está diciendo
 a cada instante, que el informe de la mayoría
 se lo dió sin tener conocimiento de las acusa-
 ciones que se han presentado, con lo cual podría
 creerse que el informe de minoria si está basado en
 esas acusaciones, y, a todo consta, que el punto se
 metido al estudio de la comision fue únicamente el
 Auto de la Corte Suprema. Yo creo que debemos
 limitarnos a votar sobre el informe de la mayoría
 o de la minoria, advirtiéndole que yo votaré por el
 último, porque si en el caso anterior, tuve el honor
 de oponerme a aquel acto de injusticia que el Con-
 greso Nacional, trató de sancionar, o sea de aquel
 Proyecto monstruoso que libraba de responsabilidad
 a las multitudes o amnistiaba a todos aquellos que
 intervinieron en la fiesta carnavalesca del 28 de Enero."

de 1912, por que no se se están hoy Sr. Presidente se acuerdo con el informe de la mayoría, que pide sanciones, para aquellos que se parapetaron en el Capitolio, organizaron la fiesta, y secuestraron la defensa de aquellas víctimas. Y tanto más Sr. Presidente, que ya la justicia común triunfo y cumplió brevedad que es su deber. Repite, está por el informe de la mayoría, solo falta que lo aprobemos expresamente."

El Coronel Noque:

"Al haber negado por mayoría abrumadora, el informe de la mayoría de la Comisión, que involucra una proposición contradictoria con el de la minoría, se hecho, implícitamente, hemos aprobado el informe de la minoría: solo falta que lo aprobemos expresamente, y voy a manifestar que sin ser abogado, esta a mi alcance el hecho de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la más alta personalidad jurídica del país, haya revuelto los antecedentes a la Cámara de Diputados, implica expresamente que esta Cámara, ejerció funciones jurisdiccionales, y que puede hoy volver a tratar de asunto. Lo está ya por el informe de la minoría"

El Señor Pezantes:

"Habiéndose negado el informe de la mayoría, debemos entrar a discutir el de la minoría, aunque en mi concepto, ya es esto innecesario, por que negamos el informe de la mayoría, tácitamente, hemos aprobado el informe de la minoría"

El Sr. Pedesmon:

"Tengo a presentarme hacer una observacion al Señor Dr. Peña Herrera. Entiendo que la parte resolutiva del informe de la minoria se dio cuando no se concierda acusacion de ninguna clase, es decir, estuvo de acuerdo con el inciso 1º del Artº 53 de la Constitucion, ahora habiendo acusacion particular estamos en el caso del inciso 2º del Artº 53 de la Constitucion."

El Sr. Ponce:

"Tengo la lectura del Artº 3º de la Ley de 1835 (se lee). Como Sr. Presidente, que tal como ha manifestado el Dr. Peña Herrera, pronto votamos la conclusion del informe de la minoria, de modo que queda en concordancia con el Artº 3º de la Ley de 18 de Agosto de 1835, ya que así dice dicha conclusion, y agrega: debe se proceder a verificar el sorteo de los tres miembros que deben proponer la acusacion, de manera que estamos pendiente el tiempo, como dije al principio, una vez que ya no se trata de cuestion de tramite, sobre lo que habia venado la opinion de la Mayoria. El punto es claro y es que aprobando el informe de la minoria con el aditamento propuesto por el Dr. Peña Herrera, se tra salvado toda dificultad."

El Coronel Propper:

"El Artº 3º de la Ley de 1835, no solamente es para el caso en que la acusacion sea propuesta por una persona cualquiera, sino tambien por miembros de la Camara, a demás, como bien acaba de expresarse, con la aprobacion del informe de la minoria, el punto relacionado con el tramite está de acuerdo con la Ley!"

El Sr. Sáenz:

"En el punto de un razon de ser la mocion propuesta por el Dr. Peña Herrera y

los Jueces, al tiempo del juramento, ya no son tales, sino simplemente jurados, permitio los autos a la Corte Superior y esta al juez de Retas, pero la Corte Suprema, en el conocimiento y dijo: yo soy el juez competente, no el de Retas, pero para proceder al efecto del juicio político que debe moverse en la Cámara de Diputados ante el Senado. Volviendo a la moción del Sr. Cuatrecasas, repuso la Cámara no puede aceptar esa adición, por que sería anticonstitucional, no puede alhear bajo ninguna forma, el reclamo de la minoría."

El Sr. Cruzillo:

"Se está haciendo Sr. Presidente que la conclusión única que llegó el informe de la Mayoría, es de que debe limitarse la Cámara a devolver los autos a la Corte Suprema y no es así. Hay un antecedente más que la conclusión importantísima a la cual se ha referido el Sr. P. Cuatrecasas en su moción, es la siguiente: "la Cámara de Diputados, resolvió que ya no había juicio político en el caso de que tratamos, y con eso quedó terminada su intervención en el asunto, y no cabe que ahora invocarlo nuevamente, proceda a sustanciar el mismo juicio. En efecto sostuvo el informe de la Mayoría que no cabe el juramento de los altos criminales, lo cual no puede aceptarse. Por consiguiente, tenemos que votar, como se ha votado el informe de la Mayoría, y aprobar el de la minoría para sustanciar al trámite terminante, que establece la Ley del 35, y la Cámara como un acto de justicia. No tiene sino que aprobar el referido informe, fruto de un merecido estudio del Sr. D. Arce, a quien corresponde el estímulo que vamos a hacerle en

esta razón:

El Señor Franco:

"He apoyado la

moción del Sr. Penabazera, sin que haya-
mos pensado jamás en que no se haga un
acto de justicia al autor del informe, lo
que todos queremos ahora, es ahorrar tiem-
po, que se cumpla lo prescrito en
la ley del 35 y que se informe de la mi-
noria: queda sujeto a la ley, por que el
Sr. Andrade lo habría hecho antes de conocer la
señalación presentada a la Cámara, es se-
cir en una situación jurídica muy firme!

La Presidencia, cuando el
sebate de la moción del Sr. Penabazera y
el Sr. Gallegos, por votación nominal.

Respecto esta, se sigue
la moción del Sr. Penabazera, por 29 votos con-
tra 13 afirmativos.

Votaron contra la moción
los señores:

Jaramillo, Vindumilla, Ro-
pez, Poor, Huro, Navarro Albino, Trujillo Feo,
Sotomayor, Trujillo José T., Saiz, Hiralgo,
Seminario, Murillo, Lúbia, Arregui, Corde-
ro P., Cuesta Albino, Perantón, Leizaola, Ven-
teroto, Vera, Barrios, Esquivel, Andra-
de, Gerardo Ferrisoches, Mordge, Cerezo J. Cues-
ta Agustín y el Sr. Presidente.

Votaron afirmativamente los
Señores:

Gallegos, Rodríguez Víctor,
Sánchez, Sáenz, Ponce, Calisto, Arteta,
Franco, Gerardo Pascual, Penabazera, Mordge,
Vindumilla y Pedesma.

El Sr. Andrade:

"No es nada parlamentario el

procedimiento, que se ha tratado de llevar a término, y las mociones, solo quedan a mi pesar que la Cámara considere el informe de la minoría que si puede ser de suyo tal vez juicioso, yo lo mantengo; sobre el debe recaer la votación, una vez que ha sido puesto en discusión y sometido, por lo mismo, al público de la H. Cámara, yo quiero que se lo apruebe o niegue y sueto mucho que el Sr. Juan de los Ríos para entablar con el loc. discusión del caso, sobre mi referido informe."

La Presidencia, ordena que se vote el informe de la minoría y recabada la votación, queda aprobado dicho informe.

Receso

Se reinstala la sesión, y dice el Sr. Pedernera:

De acuerdo con lo que la Cámara acaba de aprobar, en tema la parte resolutoria del informe del Sr. Andrade, se debe proceder, según lo dispuesto en el inciso 1º del Artº 53 de la Constitución:

El Sr. Godero:

"Del mismo texto del informe se desprende que el Sr. Andrade ha sufrido una equivocación; pues, según la Ley del 25 se dispone que se han de sortear tres Comisionados, el informe se refiere a esa Ley, luego hay que empaginar la parte resolutoria aprobada con esta tramitación."

El Sr. Andrade:

"A la época en que presenté el informe, declaré a mi vez, como lo señore se la mayoría, que no había ninguna acusación sobre la Mesa ni fueron conocidas las peticiones de las señoras viudas de los Srs. Generales Páez y

Alfaro. En ambos informes por tanto, se refieren únicamente, a las actuaciones permitidas por la Corte Suprema. Si no halla la razón por la cual no pueda cumplirse la parte final de mi informe. En el pido el sorteo de los tres miembros que propongan la acusación, y no porque esta no halla sustento de una manera expresa a la fecha de los informes, deya de tener valor la prescripción del Art. 1.º de la Ley de 1835, según la cual hasta la mera denuncia que se presente por escrito por algún ciudadano, puede servir de acusación, y hoy tenemos algo más: la exigencia legal de la Corte Suprema, en virtud de la cual se pido que se la proponga. Aparecen ahora, además, dos acusaciones, lo que quiere decir que, así por la petición que hago en la disposición legal citada como por estas acusaciones, la Cámara debe proceder al sorteo de los tres miembros para que estudien los antecedentes enviados por la Corte Suprema a los que yo me he referido y aprueben, a la vez, los fundamentos legales de tales acusaciones: todas las piezas deben ser consideradas por la comisión."

El Coronel López:

"Como cuestión previa, quiero que la Cámara explique si en el sorteo se han de tomar en cuenta solo a los miembros presentes de la Cámara de Diputados, porque hay muchos ausentes y otros con licencias indefinidas."

El Sr. Francé:

"Yo agradezco al Dr. Andrade por su exposición verbal, aclaratoria a mi informe que no es sino la proposición que me hizo la Cámara."

El Secretario da lectura en alta voz a los nombres constantes en cada una de las papeletas que se depositan en una ánfora y la Presidencia resuelve

que formará la Comisión especial los Diputados cuyos nombres salgan primero de dicha sortea.

Un punto se acerca a la sortea se hace una propuesta y el Secretario proclama el nombre del Sr. Ernesto Vera C.; luego se leen los nombres del Sr. Hueno y del Sr. Villancorvo Ponce.

El Sr. Navarro, con apoyo del Sr. José V. Trujillo, propone la siguiente moción, que la Cámara aprueba:

"Que la Comisión Especial, compuesta por los Sres. Vera, Hueno y Villancorvo Ponce presente un informe después de 24 horas."

El Sr. Hueno:

"Ahora como siempre, cumpliré con mi deber, con honradez e imparcialidad."

El Sr. Cordero Pávilas, pide que para el estudio de la Comisión Especial la exposición presentada por los señores.

El Sr. Navarro, indica que como el Sr. Villancorvo Ponce no se encuentra presente en la Cámara, la Secretaría le comuniqué inmediatamente el resultado del sorteo y la resolución de la Cámara, respecto del plazo que se ha dado a la Comisión para que cumpla su cometido.

Por ser muy avanzada la hora, se levanta la sesión.

El Presidente,

J. Villagómez

El Secretario,

Francisco de los Ríos